

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-447/2016

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO INSTITUTO ELECTORAL	GENERAL DEL NACIONAL

MAGISTRADO	PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida el veintitrés de agosto del presente año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG601/2016, sobre el cómputo total, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el

Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.*

2. Preparación del proceso electivo y jornada electoral. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de dicho Decreto, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo los actos para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a saber:

- i.* Convocatoria de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.
- ii.* Aprobación del plan y calendario (Acuerdo INE/CG53/2016) de la misma fecha citada.
- iii.* Registro de Plataformas Programáticas de dieciséis de marzo siguiente.
- iv.* Determinación del mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional (Acuerdo INE/CG188/2016) de seis de abril posterior.
- v.* Registro de candidaturas (Acuerdo INE/CG195/2016) de diecisiete de abril.
- vi.* Jornada electoral celebrada el cinco de junio.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG601/2016 *“POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE*

ASIGNAN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”.

4. Recurso de apelación. El veintisiete de agosto posterior, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo que antecede.

5. Turno. El treinta de agosto siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-447/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio electoral en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las razones expresadas en el Acuerdo General 2/2016 de esta Sala Superior mediante el cual asume competencia para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los resultados de la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Lo atinente a la competencia de esta Sala Superior para conocer de todos los asuntos relacionados con la elección citada se encuentra determinado en el acuerdo mencionado.

Por su parte, la vía se estima adecuada toda vez que el recurso de apelación se interpone en contra de una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

Sin que en el caso la vía sea a través del juicio de inconformidad referido en el acuerdo citado, toda vez que la materia de la impugnación no versa sobre cuestiones de nulidad de la votación, sino respecto la pretendida omisión por parte de la autoridad responsable de asignar diputados por el principio de representación proporcional en la totalidad de los cien integrantes de la Asamblea Constituyente (y no de los

sesenta lugares previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016).

Tampoco resulta idónea la vía del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que dicho medio de impugnación está concebido como recurso de segunda instancia del juicio de inconformidad y, como se ha visto, los medios de impugnación en el proceso electivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México son de instancia única ante esta Sala Superior.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma: El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; personería que es confirmada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y, por ende, se le tiene por reconocida en esta instancia constitucional.

Los demás requisitos de la demanda son colmados, toda vez que se hace constar el nombre del apelante; se expresa el acto

impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente conculcados.

2.2. Oportunidad: En las constancias remitidas por la autoridad responsable no obra alguna sobre la notificación del acto reclamado al actor.

Empero, como la resolución reclamada fue aprobada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y la demanda del recurso de apelación se presentó el veintisiete de agosto siguiente; por lo que es evidente que tal presentación, a partir de la fecha de la emisión del acto, se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación: El apelante cuenta con legitimación para interponer el presente recurso en términos del artículo 45, apartado 1, incisos a), de la ley adjetiva citada, toda vez que el impugnante es un partido político que cuenta con la calidad referida en la Ley.

2.4. Interés jurídico: El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el proceso electivo en el cual participó dicho instituto político.

2.5. Definitividad: El requisito se considera colmado, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba

ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

2.6. Causa de improcedencia: En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la extemporaneidad como causa de improcedencia, consistente en que el medio de impugnación procedente es el recurso de reconsideración que debió interponerse dentro del plazo de 48 horas; lo cual no se colmó puesto que la sesión de veintitrés de agosto concluyó a las 11.15 horas y la demanda se presentó el veintisiete de agosto siguiente.

La causa de improcedencia es de desestimarse, atento a lo considerado en los apartados **1** y **2.2** de este Capítulo de Consideraciones, en donde se fincó la competencia de esta sala Superior en la vía de apelación, así como la oportunidad de la demanda; razones que son eficaces para desvirtuar lo aducido por la autoridad responsable.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Los motivos de inconformidad que se hacen valer son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, para generar la revocación o modificación del Acuerdo impugnado.

Como ha sido relatado, el partido apelante impugna el Acuerdo INE/CG601/2016, sobre el cómputo total, declaración de validez de la elección y asignación de sesenta diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La **pretensión** del partido apelante es que la autoridad responsable modifique sustancialmente dicho acuerdo, para que sea la totalidad de los diputados constituyentes (cien) los que sean asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación emitida en la jornada electoral llevada a cabo el cinco de junio del presente año.

La **causa de pedir** se sustenta en las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda, las cuales se refieren a la temática siguiente:

a). El artículo Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, no puede tenerse como fundamento válido para que la autoridad responsable declare que la votación emitida para la elección de la Asamblea Constituyente solamente sea efectiva para sesenta diputaciones.

b). De realizarse de esa manera, un bloque del 40% de dicha Asamblea provendrían de un poder público sin legitimidad popular, cuando resulta evidente que la conformación de dicha Asamblea sería bajo el principio de representación proporcional, el cual tiene como fundamento el voto popular directo.

c). En el acuerdo impugnado se omite entender el contenido del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, en conexión con los artículos 1º , 14, 16, 29, 35, 39, 40, 41, 122, 128 y 133 de la propia Constitución, así como en los artículos 1, 2, 16, 23,

párrafo 1, 24, 27, segundo párrafo y 29 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; de los cuales se obtiene que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana de éste.

De tal modo que no es dable que un poder público deba nombrar a otro poder en forma antidemocrática; ni que los derechos político-electorales de los de votar y ser votado puedan ser suspendidos de esa manera.

d). La interpretación literal del artículo Séptimo Transitorio no es constitucional ni convencional.

Los motivos de agravio son **infundados**, toda vez que en el acuerdo reclamado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tenía por qué realizar la asignación de cien (100) diputados constituyentes por el principio de representación proporcional, sino solamente de los sesenta (60) que fueron establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

En efecto, dicho precepto constitucional en del tenor siguiente:

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen

SUP-RAP-447/2016

definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales

correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación

será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

(...)

Como se observa, de acuerdo con el mandato Constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estaba constreñido a realizar la asignación de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, exclusivamente por lo que hace a los sesenta (60) diputados que serían elegidos mediante el proceso electivo correspondiente.

El sentido y la finalidad de las normas contenidas en dicho precepto son claras y, en este sentido, no es dable la interpretación conforme y convencional solicitada por el recurrente, toda vez que la norma cuestionada no tiene la calidad de disposición general u ordinaria, sino que forma parte de la propia Constitución de la República.

Es decir, tal método interpretativo no es factible cuando se trata de una norma de la propia Carta Magna, pues de lo contrario se opondría al texto, al sentido y a la finalidad establecida en la propia Norma Fundamental.

A fin de ilustrar lo anterior, es menester apuntar que esta Sala Superior, al resolver los juicios electorales SUP-JE-46/2016 y SUP-JE-47/2016, ha establecido lineamientos y determinaciones acerca, precisamente, de la naturaleza y el alcance del Decreto citado, de los cuales se destacan las siguientes:

- En el artículo Séptimo Transitorio, el Poder Reformador de la Constitución ordenó la creación de una Asamblea Constituyente, cuya única finalidad es la de dotar a la Ciudad de México de una Constitución propia, es decir, modificó la estructura jurídica constitucional del Distrito Federal, transformándolo en una entidad federativa denominada Ciudad de México, la cual gozará de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
- A partir de esa finalidad, se estableció que se elegiría a una Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por cien diputados: sesenta por el principio de representación proporcional, catorce Senadores, catorce Diputados Federales, ambos designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara correspondiente, a propuesta de su Junta de Coordinación Política respectiva; seis designados por el Presidente de la República, seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- De conformidad con las diversas disposiciones de la Constitución General de la República, de las que se desprende la regulación de los diversos medios de control constitucional, se advierte que el Órgano Reformador los estableció como

procedimientos para analizar "normas generales", entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos, pudiéndose incluir a los tratados internacionales, pero sin comprender a las propias normas constitucionales.

- Por tanto, no se puede interpretar que al aludirse a "normas generales", se comprenda a la propia Constitución, porque de su interpretación integral se entiende que ese Código Supremo limita el objeto de examen en los medios de control constitucional a leyes en sentido estricto, esto es, a las expedidas por el legislador ordinario, sea federal o, de los Estados.

- El ordenamiento superior sólo legitima promover los medios de control relativos a quienes resientan afectación *autoaplicativa* o *heteroaplicativa* de los mandatos o disposiciones de los actos de las autoridades legislativas que las expiden, sin que en estos se comprenda al Órgano Reformador de la Constitución, porque no constituye un órgano legislativo ordinario.

- El artículo Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México"*, aun cuando la disposición no se localiza en la parte sustantiva de la Ley Fundamental, en una norma transitoria de la propia Constitución General de la República, por lo que no es susceptible de control constitucional.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Recurso de Reclamación **329/2004-PL** derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 97/2004, consideró lo siguiente:

“Los artículos transitorios de una disposición legal **establecen los lineamientos para el funcionamiento de la norma, provisionales o de tránsito** (circunstancias de modo, tiempo y lugar); estos es, **permiten su eficacia**, al estar dirigidos a una cuestión específica que coadyuvará a la validez u obligatoriedad de la norma, la cual, **por su naturaleza, es un mandato de orden general y abstracto que establece derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas, lo que lleva a concluir que dichos transitorios forman parte integral de la norma general...**”

- El artículo 133 de la Constitución de la República establece el principio de supremacía constitucional; es decir, que la Carta Magna es la norma de mayor jerarquía en el Sistema Jurídico Mexicano, lo que conduce a concluir que en el caso específico del artículo Séptimo Transitorio citado, no existe contravención a lo dispuesto en las normas constitucionales y convencionales, toda vez que se trata de decisiones del Constituyente revisor de la Constitución que deben prevalecer en sus términos atento al principio invocado.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a confirmar los respectivos actos impugnados:

a). **SUP-JE-47/2016:** El Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se nombran los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b). **SUP-JE-48/2016:** Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se propone la designación de catorce senadores que fungirán como diputados constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Las razones emitidas en los asuntos citados ponen de manifiesto que resultan **inoperantes** las razones por las cuales se solicita una interpretación distinta al sentido y al alcance del Decreto en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, que claramente refleja la intencionalidad y determinación del Poder Reformador de la Carta Magna de que sesenta diputados constituyentes fueran designados por el principio de representación proporcional, y a esta disposición suprema debía ceñirse la autoridad responsable; y cuarenta diputados constituyentes fueran designados por las Cámaras de Senadores y de Diputados, así como por el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De acoger lo pretendido por el recurrente sería infringir el multicitado precepto Transitorio de la Carta Magna, lo cual resulta inadmisibile de acuerdo con el principio de inviolabilidad de la Constitución.

Esto aunado a que el recurrente, a partir de una supuesta omisión de la autoridad responsable acontecida en el acuerdo reclamado, pretende controvertir y dar un sentido diferente a las normas que, conforme a la disposición constitucional, establecen entes y vías distintas de designación de los cuarenta diputados constituyentes, diferentes a los sesenta elegidos por el principio de representación proporcional.

De lo expuesto es dable sustentar tres conclusiones torales:

La **primera** es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tenía por qué realizar la asignación de cien (100) diputados constituyentes por el principio de representación proporcional, toda vez que no existe fundamento para realizar tal ejercicio en los términos expresados por el recurrente; sino que la autoridad responsable debía ceñirse a lo sustancial y expresamente dispuesto en la norma constitucional contenida en el artículo Séptimo Transitorio.

La **segunda** conclusión es que no es dable realizar el ejercicio de interpretación de una norma constitucional en los términos solicitados por el recurrente, cuando el precepto a interpretar constituye una norma de la propia Carta Magna; pues de lo contrario, tal interpretación se opondría al texto, al sentido y a la finalidad establecida precisamente en la Norma Fundamental.

La conclusión **tercera** es en que existe cosa juzgada respecto al nombramiento de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, realizada por las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; de tal modo que, en estas circunstancias, la pretensión del recurrente resulta inviable, pues equivaldría a revocar o modificar situaciones judicialmente resueltas.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar el Acuerdo INE/CG601/2016 de veintitrés de agosto del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cómputo total, declaración de validez de la elección y

asignación de sesenta diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se **confirma** el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, al partido apelante, a la autoridad responsable y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y con el voto del Magistrado Flavio Galván Rivera en contra de las consideraciones y a favor del resolutive, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ